

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0125

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

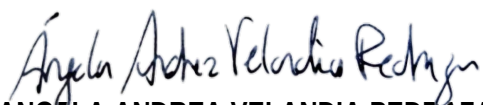
Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 04 DE ABRIL DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA No.	MODALIDAD
1	QGV-12361	210-5664	16/12/2022	GGN-2023-CE-0303	16/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
2	SCR-09441	210-5670	21/12/2022	GGN-2023-CE-0304	28/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
3	PJ6-15371	210-5761	30/12/2022	GGN-2023-CE-0305	24/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
4	504278	210-5766	30/12/2022	GGN-2023-CE-0306	28/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
5	504744	210-5767	30/12/2022	GGN-2023-CE-0307	28/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
6	504725	210-5768	30/12/2022	GGN-2023-CE-0308	28/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
7	503128	210-5769	30/12/2022	GGN-2023-CE-0309	28/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
8	503460	210-5770	30/12/2022	GGN-2023-CE-0310	28/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
9	505805	210-5771	30/12/2022	GGN-2023-CE-0311	28/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
10	505491	210-5772	30/12/2022	GGN-2023-CE-0312	28/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

11	505643	210-5773	30/12/2022	GGN-2023-CE-0313	28/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
12	507301	210-5844	20/02/2023	GGN-2023-CE-0315	29/03/2023	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
13	505348	210-5573	20/09/2022	GGN-2023-CE-0273	8/03/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
14	506959	210-5662	16/09/2022	GGN-2023-CE-0271	2/03/2023	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Proyectó: Valeria Correa



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-1677

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1677

()

26/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QGV-12361"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA con cédula 40175845, radicó el día 31 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, a la cual le correspondió el expediente N o . Q G V - 1 2 3 6 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA con cédula 40175845 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.QGV-12361.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QGV-12361 realizada por la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA con cédula 40175845, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA con cédula 40175845, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5664

(16 de diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-1677 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QGV-12361”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la proponente **DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA** con cédula 40175845, radicó el día 31 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en el municipio de **Puerto Boyacá -Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No **QGV-12361**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 1 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA identificada con cédula 40175845 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No QGV-12361.

Que el día 26 de diciembre de 2020^[1] la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-1677 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QGV-12361”* .

Que el día 6 de agosto de 2021, mediante radicado No 20211001335942 la proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-1677 del 26 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se transcriben:

“(…) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Previo a desarrollar los motivos de inconformidad, es del caso realizar las siguientes precisiones en cuanto a las obligaciones propias como titular de la solicitud de contrato de concesión minera QGV-12361 acorde a la Ley 685 del 2001, norma ésta vigente y aplicable a la presente solicitud.

Al efecto, la norma en cita señala en su artículo 3 que las reglas y principios establecidos en ella para asuntos mineros desarrollan en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente la regulación para temas mineros. Ello determina que los requisitos exigidos para trámite de solicitudes de contrato de concesión son los establecidos en el Código de minas y no en otra norma. (...)

Esto determina de forma clara y sin lugar a interpretación alguna, acorde a su tenor literal, que los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que este Código señala para efectos de trámite de solicitud de contrato de concesión minera, en este caso la QGV-12361, son solo los indicados en dicha normatividad, sin dar lugar a interpretación a la autoridad minera de cualquier otra obligación que pueda incluir como requisito adicional, sin que este expresamente señalado en la Ley 685 del 2001 y con mayor razón cuando es la autoridad minera la que determina en este caso específico la aplicación de una obligación propia de la autoridad para declarar desistido el presente trámite de solicitud de contrato de concesión minera como se explicara en seguida.

De la misma forma, el artículo 84 de la Constitución Nacional, establece que “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”.

Ello confirma e implica que la autoridad minera en este caso, no podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas de contrato de concesión, diferentes a los establecidos en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), norma especial y preferente para el trámite de solicitudes de contrato de concesión minera, como es el caso de este recurso y de la solicitud QGV-12361. (...)

Así las cosas, todos los trámites de la administración pública, en este caso de la Autoridad Minera, deben estar determinados para proteger los derechos de los ciudadanos, evitar trámites inoficiosos y que son de competencia de la entidad, los trámites deben ser sencillos y establece la no posibilidad de exigir información o documentos que reposen en la misma Agencia Nacional de Minería en sus trámites de solicitud de contrato de concesión minera, acción contraria a lo ocurrido con el requerimiento determinado mediante Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, al exigir activación en sistema propio de la ANM y de exclusiva responsabilidad de la misma autoridad minera y actualización de datos que ya existen y reposan en la ANM, además de no ser esta una obligación para el trámite de solicitud de contrato de concesión minera establecido en la Ley 685 de 2001 pues ya había cumplido dicha obligación con mucha anterioridad como se explicara más adelante, pues dicha información ya existía desde el 30 de julio de 2015 en la ANM (Fecha radicación solicitud QGV-12361) (...)

De los anteriores artículos verificamos que si bien, mientras este en trámite la propuesta esta no confiere derechos adquiridos, si es clara la Ley al determinar el derecho de preferencia y la forma, condiciones, requisitos para efectos de la presentación de la solicitud de contrato de concesión minera a todos los interesados en dicho trámite, los cuales de por sí, son únicos y exclusivos por la especialidad del Código de Minas. Dichos requisitos, tienen como función garantizar la solución pronta y eficaz de cada trámite mediante procedimiento sumario, sin que pueda la autoridad minera “...exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente

señaladas en este Código". Dicho procedimiento sumario se forma del acopio ordenado y consecutivo de las peticiones (Solicitud), documentos (Anexos) y diligencias necesarias para decidir, en un solo expediente soportado con los documentos anexos de los interesados que deben ser anexados al expediente y determinando como obligación a la autoridad el no poder "...agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta", a menos que sustente ampliamente que son indispensables para adelantar el trámite, siendo sancionado disciplinariamente quien no de cumplimiento a ello.

Ahora sobre los requisitos de la propuesta como obligación del interesado, es claro el artículo 271 y 272 de la Ley 685 del 2001 determinar su ubicación en el país nacional, departamental y municipal, la descripción del área, los minerales, grupos étnicos, zonas mineras indígenas, comunidades negras o mixtas en el área, la existencia de zonas excluidas y restringidas para actividad minera, cumplimiento de los términos de referencia y guías minero ambientales, planos con características técnicas, los cuales deben "...verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.". Situación está plenamente desarrollada por mí como titular de la solicitud de contrato de concesión minera como se desprende de la radicación efectiva y recibida por la autoridad minera en la solicitud QGV-12361.

De otra parte, se verifica que la autoridad minera podrá, corregir o adicionar por una sola vez, si no puede identificar al proponente, no se puede localizar el área, no se ajusta a los términos de referencia guías, no acompaña los permisos. Situaciones estas por las cuales la autoridad minera en la solicitud QGV-12361 no da cumplimiento al artículo 273, pues por el contrario en tres oportunidades me requiere para complementar dicha solicitud, siendo de ley un solo requerimiento. (AUTO GCM 0583 del 04 de abril de 2017, AUTO GCM 0708 del 28 de abril de 2017 y AUTO GCM 0691 del 30 de abril de 2018) de los que se evidencia, contrario sensu a lo afirmado por la autoridad en el desistimiento acá recurrido, que siempre ha existido por mi parte la voluntad, intención y cumplimiento efectivo de los requerimientos formulados por la autoridad, al punto que se dio estricto cumplimiento a ellos, y adicional en diferentes reuniones desarrolladas en las instalaciones de la autoridad minera con funcionarios de la Vicepresidencia de Contratación, estos indicaron que la propuesta estaba completa y solo faltaba desarrollar la concertación con el municipio de Puerto Boyacá para otorgar el respectivo contrato.

Así las cosas, se evidencia que las obligaciones a cargo mío como titular de la solicitud de contrato de concesión, acorde a la Ley 685 del 2001, ya habían sido cumplidas a cabalidad por mi parte. Prueba de ello la constituyen las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas existentes dentro del trámite de la solicitud de contrato de concesión minera QGV-12361 y que pueden ser verificadas por la autoridad, no siendo necesario allegarlas por existir dentro del respectivo trámite y por cuya situación la autoridad minera jamás adopto el procedimiento establecido en el artículo 274 de la ley 685 del 2001 para rechazar la propuesta presentada.

Así las cosas, del simple análisis del expediente QGV-12361 se verifica el cumplimiento estricto de todas las obligaciones a mi cargo, derivadas de la Ley 685 de 2001, para la presentación y trámite de la solicitud de contrato de concesión minera y por lo que conforme a lo indicado supra, no puede la autoridad minera (ANM), establecer nuevas obligaciones o requisitos a mi cargo, pues estas no derivan de los requisitos, condiciones y obligaciones determinadas en los artículos antes transcritos y con mayor razón, cuando dichas obligaciones establecidas en los artículo transcritos fueron cumplidas y presentadas por mí en el sistema adoptado por la ANM para efectos de presentación y trámite de las solicitudes de contrato de concesión. (...)

Visto lo anterior, procedemos a explicar la obligación de la autoridad minera frente a la adopción del sistema nuevo por ellos adoptado, posterior al cumplimiento por mi parte de los requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 para presentación y trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera, en este caso de la QGV-12361. Sistema que acorde a la normatividad que lo rige, se erige como obligación directa de la autoridad y no de los titulares de solicitudes de contrato de concesión minera, pues al efecto, la autoridad cuenta con la información y datos requeridos como titular minera para el respectivo trámite de solicitud de contrato desde el 30 de julio de 2015; igualmente la ANM cuenta con la información total exigida por la ley 685 del 2001 para efectos de radicación y trámite de la solicitud de contrato QGV-12361, por lo que no es posible que requiera activarse en un sistema cuyo administrador y responsable de su manejo, custodia e información es la ANM como se desprende de la siguiente normatividad minera:

DE LA LEY 1753 DE 2015 SISTEMA CUADRICULAS

DE LA LEY 1955 DE 2019

DEL DECRETO 1073 DE 2015 SUSTITUIDO POR EL DECRETO 2078 DE 2019

De la normatividad transcrita se erige que la ANM hoy autoridad minera nacional delegada es la encargada de construir, establecer, administrar y determinar y como directa responsable del sistema por el cual será admisible la presentación de propuestas a través de medios electrónicos, la cual, para la fecha 30 de julio de 2015, fecha de radicación de la solicitud QGV-12361, ya existía y sobre cuya plataforma radique la misma solicitud, entregue y cumplí con los requisitos, condiciones e información solicitada por la Ley 685 del 2001 como norma especial, además de los dos requerimientos ya cumplidos a cabalidad.

Ello es claro, cuando además el parágrafo del artículo 270 ibidem, señala también que ello es posible “cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin.”, es decir, es la autoridad la que determinó la existencia del sistema o plataforma para la presentación de solicitudes de contrato de concesión y sobre la cual, yo desde el año 2015 radique y cumplí los requisitos exigidos por la misma autoridad y los cuales obran y reposan en dicha entidad pública (Ver artículos 270, 324), sin que les sea viable exigir inscripciones o actualizaciones de datos que ya obran en dicha entidad desde hace 7 años y de los cuales se han actualizado en los diferentes requerimientos efectuados. (...)

Lo anterior se complementa y nutre de los establecido en la Ley 1753 de 2019 sobre el sistema de cuadrículas para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera que será única y continúa y de la cual se deriva igualmente la responsabilidad, manejo, adopción e información en cabeza de la autoridad minera, no del particular interesado, y cuya adopción por vigencia de la Ley en el tiempo aplica para los trámites a partir de su vigencia. Ahora, situación diferente, es que sobre este nuevo sistema deba el interesado a partir de su vigencia radicar y presentar las nuevas solicitudes con los requisitos de este nuevo sistema, pues al efecto bajo el sistema definido para el 2015, yo ya lo desarrolle desde el 30 de julio de dicho año; adicional no sería viable por mi parte, una nueva radicación de solicitud al cambiar el sistema de radicación y evaluación de las solicitudes de contrato de concesión minera, cuando la ley en cita ya definió los requisitos y condiciones y cuando los mismos ya fueron por mí cumplidos y cuya responsabilidad del sistema radica en cabeza de la ANM y en donde dicha información reposa y es de conocimiento directo de la ANM.

Ahora, como parte del sistema nacional de información minera el artículo 338 del Código de Minas, señala también que este es responsabilidad de la autoridad correspondiente.

Ahora frente al Decreto 1073 de 2015 sustituido en lo que refiere al sistema integral de gestión minera y del que hace parte el sistema de cuadrículas por parte del Decreto 2078 de 2019, este SIGM acorde a lo definido por la Ley 685 de 2001, también es responsabilidad de la autoridad minera y es ella quien para las solicitudes en trámite de las que cuenta con la información completa exigida por el Código de Minas, debe establecer este sistema y por ende incluir la información ya existente en la entidad sobre cada una de las solicitudes de contrato de concesión radicadas como es el deber ser con la solicitud QGV-12361, pues adicionalmente, acorde al principio de primero en el tiempo primero en el derecho, no sería viable actualizar los datos ya existentes de las solicitudes como a nivel de ejemplo su área, términos y guías ambientales entre otros, además de no poder cambiar o modificar los datos e información existente de la titular de solicitud de contrato de concesión minera. (...)

Ahora frente a la Resolución 210-1676 del 26 de diciembre de 2020 en la cual declara desistido el trámite de la solicitud QGV-12361, sin la existencia de obligación propia del trámite de contratos de concesión establecida en la Ley 685 del 2001 a mi cargo y por el contrario argumentando obligación propia de la autoridad minera vemos con claridad, acorde a lo antes explicado lo siguiente:

1. *Su motivación está dada en la existencia del sistema de cuadrículas mediante el Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018; mediante la existencia del Decreto 2078 de 2019 sobre el*

SIGM y el desarrollo de actividades de información sobre el sistema poniendo el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM, el módulo de propuestas de contrato de concesión; el decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.3 y el Auto de requerimiento 064 del 13 de octubre de 2020 mediante el cual "...se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."

2. *Apreciamos que el requerimiento esta fundado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 17, el cual refiere a peticiones incompletas y sobre ellas el desistimiento tácito, cuando al aplicar el principio de eficacia, la autoridad evidencie que una petición está incompleta o que deba el interesado realizar una actuación a su cargo, necesaria para definir de fondo, se requerirá al peticionario so pena de desistimiento cuando no satisfaga el mismo.*

Como se aprecia a simple vista, se trata de peticiones incompletas, lo que para el caso de la solicitud de contrato de concesión minera QGV-12361 no aplica, pues como se explicó párrafos arriba, fueron cumplidos a cabalidad cada uno de los requerimientos realizados por la ANM, además de cumplir con los requisitos exigidos por la ley 685 del 2001 la cual es la única que determina los requisitos a cumplir y de los cuales no pertenece el actualizar datos o inscribirse o registrarse en un módulo, lo cual puede y debe ser verificado como prueba solicitada por mí en este recurso con el expediente minero, con la evaluación de dicha solicitud con los soportes radicados en la autoridad ANM.

3. *De otra parte, refiere a obligaciones a cargo del interesado, las cuales en primer lugar no las establece la Ley 685 del 2001 y por ende en aplicación de su artículo 4, del artículo 84 de la Constitución Nacional y artículo 9 del Decreto 019 de 2012, no puede la ANM exigir registrarse o actualizar datos, cuando además los mismos obran en la entidad pública (ANM) y no han sido cambiados por mí para que requiera actualización, además que la radicación de la solicitud se realizó en el sistema definido por dicha autoridad. Por ende, esta obligación establecida en el Auto 064 del 13 de octubre de 2020 no es obligación establecida en la Ley 685 de 2001 y no corresponde a una obligación de la titular de la solicitud QGV-12361 como se explicó en los párrafos anteriores*

Adicional a lo anterior, es la misma Ley 685 del 2001, El Decreto 1073 de 2015, El Decreto 2078 de 2019, las Leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019 las que determinan que el SIGM y componente de cuadrículas es responsabilidad directa y obligación de la autoridad minera en su construcción, manejo, uso, custodia, seguridad, administración e información y con mayor razón cuando en mi calidad de titular de la solicitud de contrato de concesión minera QGV-12361 cumplí todos los requisitos de ley desde el 30 de julio de 2015 y se adicionaron en los dos requerimientos efectuados por la ANM, requerimientos obviamente efectuados sobre obligaciones de la Ley 685 de 2001 y no como actualmente lo hace la autoridad sobre la ley 1437 de 2011, sin motivación alguna de la necesidad de los mismos para efectos de adoptar decisión de fondo lo que además se constituye en falta disciplinaria del servidor público como se explicó (...)

4. *Así las cosas, los argumentos legales y jurisprudenciales citados, determinan una indebida y falsa motivación del auto de requerimiento 064 de 2020 y por ende de la Resolución acá recurrida.*
5. *Ahora bien, determinado que no es obligación mía como titular de la solicitud QGV-12361, se verifica igualmente que el Auto de requerimiento 064 del 13 de octubre de 2020, no es claro y no da siquiera las herramientas para poder cumplir dicho requerimiento, pues del mismo se*

verifica mi registro en ANNA, pero no explica como acceder a complementar el registro y actualizar los datos, pues al efecto, se intentó por medio del Ingeniero JUAN CARLOS acceder al mismo y no fue posible ingresar o acceder al registro. Situación que puede verificar y conoce la ANM al realizar la simple inscripción de cualquier solicitud a ANNA, pues requiere otras acciones no indicadas siquiera en el requerimiento.

A pesar de ello, me comuniqué a la ANM, oficina de atención al usuario indicando la imposibilidad de acceder, quienes no informaron que se requería escribir a la ANM o solicitar un pin de acceso para dicho propósito, lo cual a pesar de realizarlo, tampoco fue suministrado por la ANM, oficina de atención al usuario vía telefónica.

Recordemos que es obligación del administrador del sistema informar a los usuarios y otorgar las herramientas necesarias para efectos de su implementación, lo que de la simple lectura del auto de requerimiento no se evidencia ni existe, viéndome así imposibilitada para dar cumplimiento al mismo. Situación ésta igualmente informada en reunión virtual desarrollada la primera semana de julio de 2021 con la Vicepresidenta de Contratación Minera y sus asesores.

PETICIONES

Acorde al recurso presentado y sus argumentos de hecho y derechos explicados, solicito se revoque en su totalidad la Resolución 210-1677 del 26 de diciembre de 2020 y se continúe el trámite de la solicitud de contrato de concesión QGV-12361.

Como petición subsidiaria, solicito a ustedes se sirvan permitir e indicar la forma como se debe cumplir el correspondiente registro y actualización de datos en el sistema implementado por la ANM y continuar con el trámite de la solicitud de 18 contrato de concesión QGV-12361, ello a pesar de ser obligación de la ANM la migración de dicha información al nuevo sistema. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, d i s p o n e :

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QGV-12361, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-1677 del 26 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 1 de diciembre de 2020, donde se determinó que la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Ahora bien, la recurrente aduce que, la autoridad minera no puede establecer ni exigir requisitos diferentes a los establecidas en la ley 685 de 2001, para las propuestas anteriores, pues esta obligación se genera para las nuevas radicaciones, igualmente, trae a colación el
d e p r e f e r e n c i a

Al respecto se reitera que, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015; la Agencia Nacional de Minería adoptó un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. No obstante, la Autoridad Minera tiene plena facultad para ajustar las propuestas de contrato de concesión a dicha plataforma. Así las cosas, es necesario señalar que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la Legislación minera : el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019; razón por la cual, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Frente a ello, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de meras expectativas, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso, de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”.

Sobre este particular, **la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018,** dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

*«5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».**[1] (Se subraya)*

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de que esto ocurra, sólo habrá una mera expectativa de que la autoridad minera evalúe la solicitud de propuesta, de tal manera que pueden ser reguladas por leyes posteriores a la fecha de radicación.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones

relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso.

Por consiguiente, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020, señaló:

(...)

4º CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO:

Respecto al conflicto de las leyes en el tiempo, es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

“Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia. (...)

Ahora bien, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Sobre este particular, la misma providencia judicial que se ha citado en el presente documento, dejó sentado lo siguiente:

“Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.

La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas.” (Se subraya)

Finalmente, si bien existe escasa jurisprudencia con relación a las situaciones en las que una ley novedosa regula aspectos que antes no eran regulados por ningún otro instrumento normativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el célebre proveído del 28 de octubre de 2005, dejó sentado lo siguiente sobre la aplicación de leyes a situaciones previamente no reguladas por otra norma:

“Pero además, es necesario reconocer que la irretroactividad de la ley es principio que supone la colisión de dos normatividades, una anterior y otra nueva o ulterior que la deroga o modifica. Solo así cabe sostener que la última no pueda desconocer derechos adquiridos al amparo de la primera, o, mejor aún, que deba respetar las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de ésta. Pero si no hay ley anterior, en estrictez, ¿qué derechos pueden ser vulnerados? El conflicto de leyes en el tiempo supone, entonces, que dos leyes promulgadas en épocas distintas, se disputan el gobierno de una determinada relación jurídica, lo que justifica que el propio legislador arbitre en esa pugna, para señalar que, en principio, la última de ellas no puede inmiscuirse en los derechos que consolidó la primera. Pero si falta una de las leyes en contienda, ¿en dónde está el conflicto?. Y es claro que la Ley 54 de 1990, ello es de Perogrullo, no puede reñir consigo misma. De allí, entonces, que cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso –a fuer de impreciso– hablar de retroactividad, pues no hay conflicto cuando en el pasado hay anomía, como se anticipó.” 5 (Se subraya)

En virtud de lo anterior, a manera de resumen, existen tres (3) situaciones que pueden suceder en el marco de la institución jurídica denominada “conflicto de leyes en el tiempo” cuyos efectos son disímiles, a saber:

- i. *Irretroactividad de la ley: En el evento en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que ya se consolidaron con anterioridad, no puede una ley nueva entrar a regular la situación jurídica ya consolidada so pena de vulnerar el artículo 58 constitucional.*

- ii. *ii) Retrospectividad de la ley: En el escenario en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que no se han consolidado, la ley novedosa entra a regularlas en virtud de la figura de la retrospectividad.*
- iii. *iii) Inexistencia de regulación anterior: En el caso en que se profiera una nueva ley que regula situaciones no reguladas por ninguna otra norma, esta entra a producir efectos jurídicos inmediatos a la situación jurídica no regulada.*

5º EL CARÁCTER DE SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PROPUESTAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA:

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3. - Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5. - Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».” (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva. (...)”

En consecuencia, es importante señalar, que efectivamente la proponente había cumplido los requerimientos exigidos por la Entidad, sin embargo, entró en vigencia la normatividad que estableció el Sistema de cuadrícula y el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, por lo tanto, la presente propuesta debía ajustarse a dicha norma, pues, hasta que no se perfeccione el contrato de concesión minera por medio de su inscripción en el registro minero, no existirá una situación jurídica consolidada, por consiguiente, a las propuestas de contrato de concesión, le son aplicables las normas nuevas disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo minero tendiente a la celebración del contrato de concesión con base en la retrospectividad de la ley, como se señala en el concepto anterior.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que la autoridad minera nacional delegada es la encargada de construir, establecer, administrar y determinar y como directa responsable del sistema por el cual será admisible la presentación de propuestas a través de medios electrónicos, sin que le sea viable exigir inscripciones y actualizaciones de datos que ya obran en dicha entidad.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020, señaló:

“(...) 6º NECESIDAD DE INSCRIBIRSE Y REGISTRARSE AL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectuó la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019 (...)"

En consecuencia, se reitera que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. No obstante, la Autoridad Minera tiene plena facultad para ajustar las propuestas de contrato de concesión a dicha plataforma. Además, no es de recibo el argumento de la recurrente en el que señala que la autoridad minera no debía exigir dicha información, dado que, si bien es cierto, los solicitantes ya contaban con información personal cuando radicaron la propuesta, tenían el deber de activar y actualizar los datos en esta nueva y única herramienta tecnológica, es decir, es una gestión a cargo del proponente, necesaria para continuar con la evaluación de la propuesta dentro del SIGM.

Así mismo, es importante dejar claro que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer

consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No QGV - 12361.

Igualmente, la recurrente aduce que el auto 64 no es claro y no da las herramientas para su cumplimiento.

Frente a este punto, se señala que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, dentro de este auto se les informó a los solicitantes que podían ingresar al link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde encontrarían toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

En consecuencia, se aclara a la recurrente que, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 no solo se requirió a los proponentes para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería sino que, también se les informó que podían ingresar a link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> donde se encontraba todo el proceso de activación y gestión de usuarios. Así las cosas, en el presente trámite, se evidencia que la Autoridad Minera, garantizó la adecuada información a la proponente, para que diera cabal cumplimiento al auto señalado.

Respecto de la notificación de la resolución 210-1677 del 26 de diciembre de 2020.

Frente a la notificación de la resolución No 210-1677 “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QGV.12361.*” se indica:

Que el día 6 de agosto de 2021, mediante radicado No 20211001335942 la proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-1677 del 26 de diciembre de 2020, por tanto, se entiende notificada mediante conducta concluyente.

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso[4] y el derecho a la defensa dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que se debía requerir a la solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando el auto 64 mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por la solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Así las cosas, al verificar el caso materia de estudio, se observa que en materia minera, la remisión normativa con el CPACA es procedente, y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto está suficientemente demostrado que la preceptiva de orden legal ordenaba a la Autoridad Minera Nacional adecuar las propuestas de contrato de concesión minera a la nueva plataforma tecnológica, motivo por el cual, el fundamento legal para expedir el auto de 64 de 2020 es idóneo y por tanto, se desconfigura el razonamiento presentado por el recurrente de falsa motivación, respecto de dicho auto y la resolución recurrida.

Ahora bien, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020, señaló:

Con el fin de resolver el presente interrogante, debemos remitirnos al artículo 17 del CPACA que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se subraya)

Ahora bien, con el fin de determinar si dicha norma resulta aplicable a la situación planteada en el caso de autos debemos determinar: i) si se dan los supuestos de hecho contemplados en la norma para su aplicación y ii) si dicha norma es aplicable, de forma subsidiaria, al procedimiento administrativo minero teniendo en cuenta que dicho procedimiento administrativo se encuentra regulado, de manera especial, por el Código de Minas.

Con relación al primer punto a resolver, es menester indicar que el supuesto de hecho de la norma hace referencia a: i) la presentación de una petición incompleta o ii) la necesidad que el peticionario deba realizar una gestión o trámite a su cargo necesario para efectos adoptar una decisión de fondo.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que conforme con lo analizado en los capítulos 4º y 5º del presente documento, aquel mandato que exige que la radicación de las propuestas y la gestión a cargo de la Agencia Nacional de Minería se deba hacer a través Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería es aplicable, en la actualidad, de forma retrospectiva, a las propuestas

presentadas antes de la entrada en vigor del Decreto 2078 de 2019 teniendo en cuenta que las mismas NO constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Bajo esa perspectiva, para efectos que la Agencia pueda evaluar las propuestas tal como se analizó en el capítulo 6º del presente concepto, se requiere que el proponente se inscriba y se registre en la plataforma. Por lo anterior, el proponente debe realizar la gestión de un trámite a su cargo (inscripción, actualización y registro en Anna Minería) para que la autoridad minera pueda adoptar una decisión de fondo, por lo que se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma. Sin que dicho trámite se realice, la autoridad minera no podría proferir una decisión de fondo toda vez que la misma requiere una gestión en la plataforma Anna Minería.

Ahora, con relación al segundo punto a resolver, es menester indicar que el Código de Minas no contempla una norma de carácter general que determine que debe hacer la autoridad minera cuando el proponente deba efectuar un trámite necesario para que se profiera una decisión de fondo. De hecho, el artículo 273 contempla la posibilidad de corregir o subsanar la propuesta ante la ocurrencia de unas deficiencias contempladas en dicho artículo, así como dispone de un término para subsanarlas. Pues bien, teniendo en cuenta que la situación sub examine no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la norma, dicho artículo no resulta aplicable.

Por lo anterior, ante la ausencia de una norma que, de forma específica, regule la situación analizada en el presente concepto, es menester remitirse al CPACA en los términos del artículo 297 del Código de Minas que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Decimos que la remisión se efectúa al CPACA teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 del propio CPACA.

En virtud de lo anterior, el artículo 17 del CPACA resulta aplicable al caso sub examine, por lo que la Agencia deberá requerir a los peticionarios que se hallen en dicho supuesto de hecho para que, dentro del término de un (1) mes, efectúen la inscripción y registro en Anna Minería so pena que se entienda desistida la propuesta en los términos del inciso 3º del mismo artículo.

Así las cosas, se indica que el Código de Minas no contempla una norma de carácter general que determine qué debe hacer la autoridad minera cuando el proponente deba realizar un trámite necesario para que se profiera una decisión de fondo, pues el artículo 273 contempla la posibilidad de corregir o subsanar la propuesta ante la ocurrencia de unas deficiencias contempladas en dicho artículo, así como dispone de un término para subsanarlas. sin embargo, teniendo en cuenta que la situación sub examine no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la norma, dicho artículo no resulta aplicable.

Por lo anterior, ante la ausencia de una norma que, de forma específica, regule el caso en concreto, es necesario remitirse al CPACA en los términos del artículo 297 del Código de Minas.

Al respecto, se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta y vigencia de la misma. Así las cosas, es claro que dicho transito normativo se fundamentó en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 a fin de garantizar el debido proceso.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3º y su parágrafo único establece:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los

mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

Así las cosas, es necesario acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011, y se aplica dicha preceptiva en virtud del principio de integración y eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No QGV-12361, por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,"el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó: En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que

se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. "...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Finalmente, la recurrente solicita se le indique la forma como debe registrar y actualizar los datos en el sistema.

Frente a este punto se aclara que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020; no obstante, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Así las cosas, se aclara que, la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA con cédula 40175845, no dio cumplimiento al auto de requerimiento como se explica en el desarrollo del presente acto administrativo.

De la improcedencia del recurso de apelación

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto^[5] emitido el 23 de agosto de 2013, en relación con los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)" (resaltado fuera de texto).*

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón

por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).”.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente manifestar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, es importante aclarar a la recurrente que los radicados 20201000536682, 20201000536522, 20201000623232, 20201000623372, 20201000637832, señalados en el recurso interpuesto, no se encuentran relacionados con la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, como por ejemplo el radicado 20201000536682 corresponde a la placa: OG2-10453, el radicado 20201000536522 pertenece a la placa GEG-112.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-1677 del 26 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 210-1677 del 26 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-1677 del 26 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **QGV-12361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la proponente **DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA** con cédula 40175845, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada por conducta concluyente a la proponente el día 6 de agosto de 2021.

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

[5] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.



GGN-2023-CE-303

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5664 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN NO 210-1677 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGV-12361**, proferida dentro del expediente **QGV-12361**, fue notificada a la señora **DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA** mediante aviso No. 20232120925581, entregado el día 14 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5670 (21 de diciembre de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCR-09441**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GIOVANNI MARLES REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88205549 y **LIBIA ROSA MANZANO NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37329015, radicaron el día **27/MAR/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **BOCHALEMA, CHINÁCOTA**, departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. **SCR-09441**.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-1326 del 21 de diciembre de 2020**, resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta respecto del señor GIOVANNI MARLES REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88205549 y continuar el trámite de la misma con la proponente LIBIA ROSA MANZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37329015.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 29 de julio de 2021 de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04341; quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de agosto de 2021, lo anterior en atención a la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-05143 de fecha 27 de diciembre de 2021.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-4708 del 01 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 99 de fecha 06 de junio de 2022, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 22 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4708 del 01 de junio de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 07 de julio de 2022 y la proponente dio respuesta el día 22 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) " . (S e r e s a l t a) .***

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha 22 de septiembre de 2022, se concluye que la propuesta de contrato de concesión No. **SCR-09441**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-4708 del 01 de junio de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 07 de julio de 2022 y la proponente dio respuesta el día 22 de julio de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SCR-09441**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

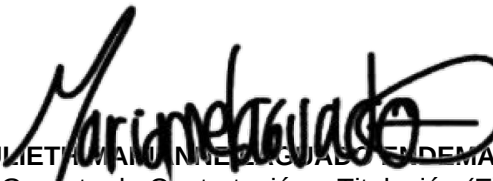
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SCR-09441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora LIBIA ROSA MANZANO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37329015, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MANIZALES AGUADO
Gerente de Contratación y Titulación (E)



GGN-2023-CE-304

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-5670 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SCR-09441**, proferida dentro del expediente **SCR-09441**, fue notificada personalmente a la señora **LIBIA ROSA MANZANO NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía 37329015, el día 10 de marzo de 2023 en PAR Cúcuta, conforme consta en certificación de notificación personal que reposa en el expediente; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5761 (30 de diciembre de 2022)

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PJ6-15371**”*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JUAN GUILLERMO ESPINOSA VELEZ**, identificado con CC No. 70.551.534, **LUIS CARLOS ALVAREZ ALVAREZ**, identificado con CC No. 70.549.932 y **NICOLAS CANO ZULETA** identificado con CC No. 70.561.781, radicaron el día 06 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **BARRANCABERMEJA**, Departamento de Santander a la cual le correspondió el expediente No. **PJ6-1 5 3 7 1**.

Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2236 de fecha 15/01/2021** esta autoridad minera ordenó declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PJ6-15371** de los proponentes **JUAN GUILLERMO ESPINOSA VELEZ**, identificado con CC No. 70.551.534, **LUIS CARLOS ALVAREZ ALVAREZ**, identificado con CC No. 70.549.932 y Continuar el trámite con el proponente **NICOLAS CANO ZULETA** identificado con CC No. 70.561.781, la resolución en mención presenta constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-05083** de fecha 24 de diciembre de 2021.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4439 DEL 29/04/2022** notificado por estado jurídico No. 077 del 04 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia en mención, ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **PJ6-15371**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia en mención, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **PJ6-15371**.

Que el día **20 de agosto de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PJ6-15371**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **20 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PJ6-15371**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No. AUT-210-4439 DEL 29/04/2022 se encuentra vencido y el proponente **PJ6-15371** no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PJ6-15371**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **PJ6-15371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

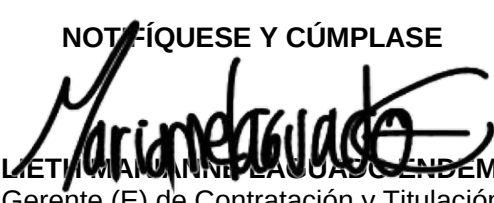
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS CANO ZULETA identificado con CC No. 70.561.781**, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARMANN LAQUADRENDAMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0305

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5761 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PJ6-15371**, proferida dentro del expediente **PJ6- 15371**, fue notificada electrónicamente al señor **NICOLAS CANO ZULETA**, identificada con cedula de ciudadanía número **70561781**, el día 08 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0154**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5766 (30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504278"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMPANIA MUNDIAL MINERA** identificada con No. 900202013, radicaron el día **14/FEB/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), GRAVAS**, ubicado en los municipios de **SONSÓN, LA DORADA**, departamentos de **Antioquia, Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **504278**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4565 DEL 11/05/2022, notificado por estado jurídico No. 084 del 13 de mayo de 2022 se requirió a la sociedad proponente por el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **504278**.

Que la sociedad proponente el día 11/JUN/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4565 DEL 11/05/2022.

Que el día 10/NOV/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504278 Revisada la documentación contenida en la placa 504278, radicado 43139-1, de fecha 11 de junio del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4565 del 11 de mayo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 13 de mayo del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **COMPANIA MUNDIAL MINERA NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo siguiente: 1. El proponente presenta estados financieros con corte 31 de diciembre del 2021, contiene notas /revelaciones, no se encuentran comparaciones con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, a 31 de diciembre del 2021-2020. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se evidencia que el proponente **COMPANIA MUNDIAL MINERA NO CUMPLE** con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,44 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería 2. Resultado del indicador de endeudamiento 74% **NO CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 276.000.000, 00 > Inversión: \$ 188.241.314,00 4. **NO CUMPLE** Patrimonio Remanente < 0 (-\$ 437.571.690,58) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente **COMPANIA MUNDIAL MINERA NO CUMPLE** con el AUT-210-4565 del 11 de mayo del 2022, dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica y no cumplió con los indicadores de capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 58) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente **COMPANIA MUNDIAL MINERA NO CUMPLE** con el AUT-210-4565 del 11 de mayo del 2022, dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica y no cumplió con los indicadores de capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 58) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente

COMPANIA MUNDIAL MINERA NO CUMPLE con el AUT-210-4565 del 11 de mayo del 2022, dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica y no cumplió con los indicadores de capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 02/dic/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4565 DEL 11/05/2022, dado que NO allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica y no cumplió con los indicadores de capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un***

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”(Se r e s a l t a) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-210-4565 DEL 11 /05/2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504278**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 504278.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504278**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

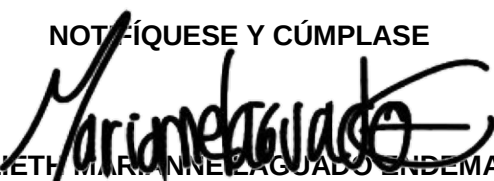
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMPAÑIA MUNDIAL MINERA identificada con Nit. No. 900202013** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0306

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5766 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504278**, proferida dentro del expediente **504278**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMPANIA MUNDIAL MINERA**, identificada con NIT número **900202013**, el día 10 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0157**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5767 (30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504744"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5152838**, radicó el día **08/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **GUATAQUÍ, PIEDRAS**, departamento de **Cundinamarca, Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **504744**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4716 DEL 1/06/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022 se requirió al proponente por el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **504744**.

Que el proponente el día 06/JUL/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4716 DEL 1 / 0 6 / 2 0 2 2 .

Que el día 11/NOV/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó :**

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

No. 504744 Revisada la documentación contenida en la placa 504744, radicado 45726-1, de fecha 06 de julio del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4716 del 01 de junio del 2022, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 06 de junio del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo siguiente: 1. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 06 de septiembre del 2021. 2. El proponente presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2021 y con cortes intermedios al 30 de junio del 2022, no se encuentran certificados y no son los requeridos en el AUT-210-4716 del 01 de junio del 2022, por lo tanto no cumplen las características de acuerdo al Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente presenta estados financieros con cortes intermedios, pues la información financiera presentada debe ser coherente con la información declarada, es decir que debía presentar información al mismo cierre de año fiscal, como lo eran estados financieros integrales a corte 31 de diciembre del 2020-2019 como se le requirió en el AUT-210-4716 del 01 de junio del 2022, para ser comparados con la declaración de renta del año gravable 2020. Conclusión de la Evaluación: El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO NO CUMPLE con el AUT-210-4716 del 01 de junio del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4° de la Resolución 352 del 04 de j u l i o d e 2 0 1 8 .

Que el día 02/dic/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4716 DEL 1/06/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4° de la Resolución 352

del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i g u a l .*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4716 DEL 1/06/2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es

procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 4 7 4 4 .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 504744 .

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 504744, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

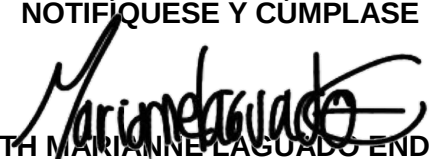
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5152838** o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0307

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5767 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504744**, proferida dentro del expediente **504744**, fue notificada electrónicamente al señor **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía número **5152838**, el día 10 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0158**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5768 (30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504725"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S** identificada con NIT No. **9013042831**, radicó el día **04/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **504725**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4907 DEL 30/06/2022, notificado por estado jurídico No. 115 del 05 de julio de 2022 se requirió a la sociedad proponente por el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión 504725.

Que el proponente el día 03/AGO/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4907 DEL 30 / 0 6 / 2 0 2 2 .

Que el día 21/NOV/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504725 Revisada la documentación contenida en la placa 504725, radicado 45433-1, de fecha 03 de agosto del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4907 del 30 de junio del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 05 de julio del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . 1. El proponente presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre 2021, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, a 31 de diciembre del 2021-2020, no contienen notas/revelaciones y no se encuentran certificados, es decir no presenta estados financieros de conformidad con lo establecido en decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente no allegó los estados financieros requeridos en el AUT-210-4907 del 30 de junio del 2022, pues presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre 2021, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, a 31 de diciembre del 2021-2020, no contienen notas/revelaciones y no se encuentran certificados, es decir no presenta estados financieros de conformidad con lo establecido en decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 Conclusión de la Evaluación: El proponente EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S NO CUMPLE con el AUT-210-4907 del 30 de junio del 2022, dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 02/dic/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4907 DEL 30/06/2022, dado que no allegó toda la información requerida

para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i g u a l .*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se

concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4907 DEL 30/06/2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504725.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 504725.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 504725, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

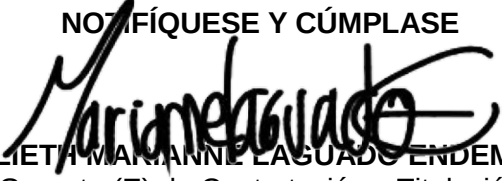
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S identificada con NIT No. 901304283** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0308

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5768 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504725**, proferida dentro del expediente **504725**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S.**, identificada con NIT número **9013042831**, el día 10 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0159**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5769 (30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503128"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LABELL MINING SAS** identificada con NIT No. **9010648291**, radicó el día **08/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503128**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-3513 del 9/12/2021 notificado por estado jurídico No. 217 del 15 de diciembre de 2021**, se requirió a la sociedad proponente por el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **503128**.

Que el proponente el día 11/ENE/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3513 del 9/12 / 2021.

Que el día 27/NOV/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503128 *Revisada la documentación contenida en la placa 503128, radicado 34373-1, de fecha 11 de enero del 2022, se observa que mediante auto AUT210-3513 del 09 de diciembre del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 15 de diciembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente LABELL MINING SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente LABELL MINING SAS NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,30 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 96% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 244.980.855,00 > Inversión: \$ 230.088.643,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente LABELL MINING SAS NO CUMPLE con el AUT-210-3513 del 09 de diciembre del 2021, dado que no cumple con lo requerido para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Que el día 02/dic/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3513 9 /12/2021, dado que no cumple con lo requerido para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**.”(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3513 del 9/12/2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es precedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503128.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503128.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503128, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

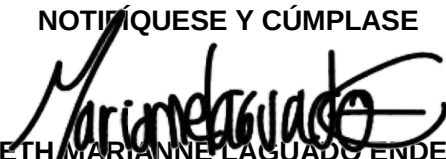
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LABELL MINING SAS identificada con NIT No. 901064829** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0309

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5769 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503128**, proferida dentro del expediente **503128**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LABELL MINING SAS**, identificada con NIT número **9010648291**, el día 10 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0160**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5770 (30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503460"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91249161**, radicó el día **09/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CALCITA, CUARZO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SANTA MARÍA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 4 6 0**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3949 DEL 8/03/2022, notificado por estado jurídico No. 043 del 14 de marzo de 2022 se requirió al proponente por el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 3 4 6 0**.

Que el proponente el día 13/ABR/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3949 DEL 8/03 / 2 0 2 2 .

Que en evaluación económica de fecha 28/NOV/2022, se determinó que:

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503460 Revisada la documentación contenida en la placa 503460, radicado 36212-1, de fecha 13 de abril del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3949 del 09 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 14 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo siguiente: 1. El proponente presenta estados de situación financiera y balance general con corte al 31 de diciembre del 2020-2019 sin notas/revelaciones, no se encuentran completos. 2. El proponente presenta estado de situación financiera y balance general con corte al 31 de diciembre del 2021 sin notas/revelaciones, no se encuentran completos. 3. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días, con fecha de expedición 29 de junio del 2021. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ no allegó estados financieros requeridos en el AUT210-3949 del 09 de marzo del 2022, adicionalmente no coinciden las cifras de los estados financieros aportados con las cifras digitadas en la plataforma ANNA minería. Conclusión de la Evaluación: El proponente JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ NO CUMPLE con el AUT210-3949 del 09 de marzo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 02/dic/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3949 DEL 8/03/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por **un término igual**.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3949 DEL 8/03 /2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503460.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503460.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503460**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

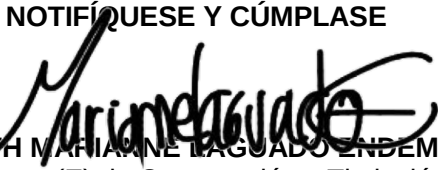
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91249161**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0310

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5770 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503460**, proferida dentro del expediente **503460**, fue notificada electrónicamente al señor **JULIAN MAURICIO VALDERRAMA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **91249161**, el día 10 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0161**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5771 (30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505805"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S.** identificada con Nit. No. 900688981, radicaron el día **11/MAY/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **505805**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4974 DEL 13/07/2022, notificado por estado jurídico No. 123 del 15 de julio de 2022 se requirió a la sociedad proponente por el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión 505805.

Que el proponente el día 15/AGO/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT 210-4974 DEL 13/07 / 2 0 2 2 .

Que en evaluación económica de fecha 30/NOV/2022, se determinó que:

Revisada la documentación contenida en la placa 505805 el radicado 50994-1, de fecha 15 de agosto de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S presenta declaración de renta de la vigencia 2020, debió ser de la vigencia 2021, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4974 DEL 13/07/2022. - El proponente EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador WALDO AMEZQUITA TASCON, quien firmó Estados Financieros como contador público. - El proponente EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del documento del 05 de abril de 2022. - El proponente EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S presenta Estados Financieros de las vigencias 2021-2020-2019, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por WALDO AMEZQUITA TASCON, como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, registra en la plataforma ANNA Minería, información financiera de la vigencia 2021. - El proponente EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S presenta certificado de existencia y representación legal (Desactualizado) de la Cámara de Comercio de Cali. Con fecha de generación del documento 04 de marzo de 2022. El proponente EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4974 del 13 de julio de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S, CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 2,05 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 37 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 685.907.749,00 Inversión: \$ 231.676.310,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210- 4974 del 13 de julio de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2021.

Que el día 06/dic/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4974 DEL 13/07/2022, dado que no allegó en debida forma la documentación para acreditar la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta) .*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta) .*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye

que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4974 DEL 13/07 /2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505805.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505805**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505805, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

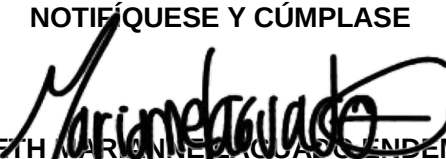
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S.** identificada con Nit. No. 900688981 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE AGUADO CENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0311

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5771 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505805**, proferida dentro del expediente **505805**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EXPLOTACION MINERA ORCOL S.A.S.**, identificado con NIT número **9006889818**, el día 10 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0162**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5772 (30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505491"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES COLOMBIA S.A.S** identificado con Nit. 901422367, radicaron el día **05/ABR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **505491**.

Que mediante Auto No. AUT-210-5085 DEL 4/08/2022, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 505491.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 09/09/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-5085 DEL 4/08/2022.

Que en evaluación técnica de fecha **28/NOV/2022**, se determinó que:

Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: De acuerdo al Auto 210-5085 del 4 de agosto de 2022, notificado por Estado 138 del 8 de agosto de 2022, se dispuso requerir para diligenciar el Formato A en consonancia con la parte motiva de acto administrativo, cuyo fin era que el proponente manifestara claridad sobre el tipo de explotación que adelantará, si es efectivamente en CAUCE Y RIBERA u en OTROS TERRENOS. El proponente subsanó el requerimiento soportando la existencia de una corriente hídrica dentro del polígono de interés, mediante registro visual y la localización de 4 puntos georreferenciados. Por tanto, el Formato A se encuentra ajustado a la Resolución 143 de 2017. Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 505491 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 40,2963 hectáreas, ubicada en el municipio de SABANA DE TORRES, departamento de SANTANDER. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 11 Predios rurales en el área de i n t e r é s .

Que en evaluación económica de fecha 30/NOV/2022, se determinó que:

Revisada la documentación contenida en la placa 505491 el radicado 48386-1, de fecha 09 de septiembre de 2022, se observa que el proponente MINERALES COLOMBIA S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente MINERALES COLOMBIA S.A.S presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los estados financieros, están firmados por OMAIRA BLANCO PORTILLA, como contadora pública, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. - El proponente MINERALES COLOMBIA S.A.S presenta Estados Financieros del socio accionista RONAL GARCIA DUQUE, de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los estados financieros, están firmados por OMAIRA BLANCO PORTILLA, como contadora pública, no están certificados tal como lo establece el artículo 37

de la Ley 222 de 1995. El proponente MINERALES COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-5085 del 04 de agosto de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERALES COLOMBIA S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,59 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 67 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 166.811.021,00 Inversión: \$ 110.505.988,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-5085 del 04 de agosto de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 06/dic/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-5085 DEL 4/08/2022, dado que **NO CUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018** expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta) .

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).(Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-5085 DEL 4/08 /2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505491.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 505491.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

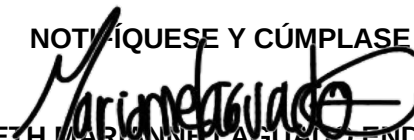
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505491, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 901422367 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0312

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5772 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505491**, proferida dentro del expediente **505491**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT número **9014223677**, el día 10 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0163**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5773 (30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505643"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TRES T CAPITAL S.A.S. identificada con NIT No. 9014106354**, radicaron el día **23/ABR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipios de **ANSERMA, VITERBO, BELÉN DE UMBRÍA**, departamento de **Caldas, Caldas, Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **505643**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4793 DEL 8/06/2022, notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022 se requirió al proponente en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la sociedad proponente TRES T CAPITAL S.A.S. identificada con NIT No. 9014106354, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona “ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA: ZUP PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA” a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 505643.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a la sociedad proponente TRES T CAPITAL S.A.S. identificada con NIT No. 9014106354, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a la sociedad solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. .505643.*

ARTÍCULO TERCERO. – *Requerir a la sociedad proponente TRES T CAPITAL S.A.S. identificada con NIT No. 9014106354, para que en el término perentorio de un , contado a partir del día siguiente de la notificación por (1) mes estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . 5 0 5 6 4 3 .*

Que el proponente el día 15/JUL/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4793 DEL 8/06 / 2 0 2 2 .

Que en evaluación técnica de fecha **18/AGO/2022**, se determinó que:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 505643 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 153,4125 hectáreas, ubicada en los municipios de BELEN DE UMBRÍA, ANSERMA Y VITERBO , departamentos de RISARALDA y CALDAS. De acuerdo al AUT-210- 4793 DEL 8/06/2022, notificado por estado N. 103 DEL 14/06 /2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir a la sociedad proponente TRES T CAPITAL S.A.S. identificada con NIT No. 9014106354, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona “ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA: ZUP PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA” a través de la

plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 505643"; y en su artículo segundo dispone: "Requerir a la sociedad proponente TRES T CAPITAL S.A.S. identificada con NIT No. 9014106354, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero"... se puede evidenciar que el proponente subsanó los requerimientos diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM y ajustado la respectiva área de la propuesta de contrato de concesión minera. SE EVIDENCIA SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON LA CAPA RST_PAISAJE_PG Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. El solicitante deberá hacer el trámite respectivo ante el Ministerio de Cultura para el desarrollo de sus actividades mineras. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la a u t o r i d a d c o m p e t e n t e .

Que en evaluación económica de fecha 18/AGO/2022, se determinó que:

Revisada la documentación contenida en la placa 505643 y radicado 49683-1, de fecha 15/JUL/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4793, del 08/JUN/2022, notificado en el Estado 103 del 14/JUN/2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: 1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados certificados y/o dictaminados, con notas/revelaciones, con corte a diciembre 31 del año 2021-2020 Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros: RPTA: El proponente presenta estados de situación financiera del año gravable 2021, comparado con el año gravable 2020, firmado por ANGEL ROBERTO PARRA LLINA, representante legal y ANA MILENA AGUILERA PALENCIA, contador, en documento aparte presenta notas y revelaciones del año gravable 2021. Sin embargo, los estados financieros no se encuentran certificados por el contador que los preparó, el conjunto de los Estados financieros no se encuentra completo y no adjuntaron notas o revelaciones del año gravable 2020. Motivo por el cual no se validan. Los EE. FF allegados no cumplen de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Adicionalmente el proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de ANA MILENA AGUILERA PALENCIA Tarjeta Profesional No 153215-T, del 1 de Junio de 2022, vigente para la fecha de la radicación 15/JUL/2022 Y matrícula profesional del mismo contador. 2. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador ANA MILENA AGUILERA PALENCIA quien firmo los estados financieros. RPTA: El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de ANA MILENA AGUILERA PALENCIA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 22789650 de CARTAGENA (BOLIVAR) Y Tarjeta Profesional No 153215-T, del 1 de Junio de 2022, vigente para la fecha de la radicación 15/JUL/2022. 3. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento RPTA: El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 06-06-2022, desactualizado para la fecha de radicación de los documentos 15/JUL/2022 4. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera, solo en el caso de no cumplir con indicadores: EL proponente no acreditó la capacidad económica de la solicitud. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjuntó los documentos requeridos. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no presentó los estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente TRES T CAPITAL S.A.S NO

CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4793, del 08/JUN/2022, notificado en el Estado 103 del 14/JUN/2022., dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; motivo por el cual no se realizó la evaluación de indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Que el día 18/AGO/2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4793 DEL 8/06/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“() Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”(Se r e s a l t a) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que a la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4793 DEL 8/06/2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505643**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505643**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505643**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

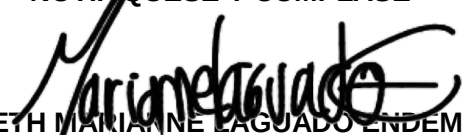
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TRES T CAPITAL S.A.S. identificada con NIT No. 9014106354** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0313

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5773 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505643**, proferida dentro del expediente **505643**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **TRES T CAPITAL S.A.S.**, identificada con NIT número **9014106354**, el día 10 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0164**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5844 (20 de febrero de 2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507301**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su **e j e r c i c i o**” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e** .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, radicó el día **14/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **LA TEBAIDA, CAICEDONIA**, departamento (s) de **Quindío, Valle del Cauca**, solicitud radicada con el número No. **507301**.

Que mediante Auto AUT-210-5210 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del 13/ENE/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 30 de diciembre de 2022 y la evaluación jurídica de fecha 30 de diciembre de 2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17/FEB/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5210 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del 13/ENE/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las autorizaciones temporales. Sin embargo, con base en el artículo 297 del mismo Código se aplica el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5210 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del 13/ENE/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507301**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507301** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LA TEBAIDA, CAICEDONIA** departamento

Quindío, Valle del Cauca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507301**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0315

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5844 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507301**, proferida dentro del expediente **507301**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS**, identificada con NIT número **901211817**, el día 13 de marzo 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0177**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CE-0273

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5573** del 20 de septiembre de 2022, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505348 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***, proferida dentro del expediente 505348, fue notificada electrónicamente al proponente SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No 900149186, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, el 21 de febrero de 2023, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0075**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 de marzo de 2023** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 22 de marzo de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5573 20/09/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505348** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*" .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No. 900149186, radicó el día 25 de marzo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES, DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de EL PLAYÓN en el departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **505348**.

Que mediante Auto No AUT-210-4630 de 18 de mayo de 2022, se requirió al proponente SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No. 900149186, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No. 900149186, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505348. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No. 900149186, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4630 de 18 de mayo de 2022, notificado por estado No. 090 del 23 de mayo de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el Auto No AUT-210-4617 de 18 de mayo de 2022, notificado por estado No. 089 del 20 de mayo de 2022, por tal razón se declarará el desistimiento de la propuesta No. **505348**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **505348**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **505348** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

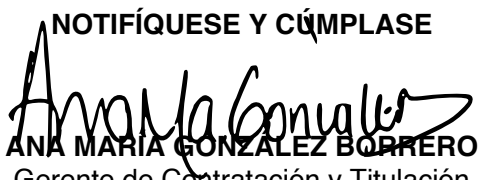
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT No.

900149186, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0271

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN** RES210-5662 del 16 de diciembre de 2022, "***Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 506959***", proferida dentro del expediente 506959, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO NUEVA GRANADA CS** identificado con NIT 901577560-8, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, el 15 de febrero de 2023, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0071**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 de marzo de 2023** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 22 de marzo de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5662 16/DIC/2022

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506959**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO NUEVA GRANADA CS identificado con NIT 901577560-8, radicó el día **03/OCT/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PÁEZ (Belalcázar), LA PLATA**, departamento (s) de **Cauca, Huila**, solicitud radicada con el número No. **506959**.

Que mediante Auto AUT-210-5195 de fecha 27/OCT/2022, notificado por estado jurídico No. 187 del 27/OCT/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación técnica de fecha 07/DIC/2022, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 506959, se considera que el solicitante no cumplió en debida forma el requerimiento, ya que: 1-. Medido el cauce del Rio Páez se determina una longitud de 3.29Km; por tanto, Cumple con el Art 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y r i b e r a .

2-. Los tramos Popayán (80Km) y Totoró (56Km) detallados en la certificación expedida por el Invías No. SMC-GGP1- 72542 de fecha 23 de noviembre de 2022 no cumplen con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013 y la duración de los trabajos y/o plazo de ejecución no se ajusta a lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013.

3-. La solicitud presenta superposición Total con la capa informativa Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino U A E S P N N .

4. La solicitud presenta superposición con catorce construcciones rurales. 5-. La solicitud presenta superposición parcial con la Zona de Utilidad Pública Proyecto Vial La Plata - Gabriel López - Resol. 01270 30/Mar/2010 Invías y con veintisiete predios rurales.

Por lo tanto, se considera no viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 506959."

Que mediante evaluación jurídica de fecha 29/NOV/2022, el Grupo de Contratación Minera determinó: "La duración de los trabajos establecida en la certificación expedida por la entidad contratante excede el límite establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013"

Que conforme a las conclusiones de la evaluación técnica y jurídica, se determinó que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-5195 de fecha 27/OCT/2022, notificado por estado jurídico No. 187 del 27/OCT/2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto a las razones normativas por las cuales se concluyó desde el punto de vista técnico y jurídico que el requerimiento efectuado por la autoridad minera no fue cumplido en debida forma; es importante señalar que el artículo 12 de la ley 1682 de 2013 define el concepto -previos vecinos o aledaños- en los siguientes términos:

Artículo 12. En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Vecinos o aledaños.** Para efectos del artículo que regula la Autorización Temporal, se considerará que los predios rurales son vecinos o aledaños a la obra, si se encuentran a no más de 50 km de distancia de la misma."

En el mismo sentido el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 establece el término máximo de duración de las autorizaciones temporales así:

Artículo 58. Autorización Temporal. (...) La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años (...)"

Que en materia procesal el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con la normatividad anteriormente citada y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento (en debida forma) al requerimiento efectuado en el Auto No.Auto AUT-210-5195 de fecha 27/OCT/2022, notificado por estado jurídico No. 187 del 27/OCT/2022, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506959**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**506959** por parte de CONSORCIO NUEVA GRANADA CS identificado con NIT 901577560-8, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

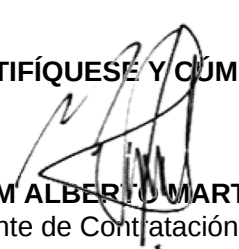
ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO NUEVA GRANADA CS identificado con NIT 901577560-8o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PÁEZ (Belalcázar)**, **LA PLATA** departamento **Cauca, Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506959**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX